



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 035-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve ocho horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

I. El 28 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 035-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “Listado de proyectos de renovación, modificación y/o remodelación de la Quinta Presidencial La Isla, caserío Vuelta de Oro, Lago de Coatepeque, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana realizados entre enero de 2000 y junio del 2022, detallados por obra, costo y año de ejecución”.

El 05 de julio del presente año, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud de acceso, en el sentido que la copia del Documento Único de Identidad presentada por el solicitante no era legible en su totalidad, por lo que se le indicó que debía subsanar dicha prevención mediante un escrito debidamente firmado debiendo anexar copia legible de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte.

El 06 del mismo mes y año, el solicitante remitió vía correo electrónico, escrito de subsanación mediante el cual subsanaba la prevención efectuada. En esa misma fecha se notificó al solicitante la admisión de la solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia Administrativa y a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ambas de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El día 18 de julio del presente año, se recibió nota suscrita por parte de la Gerente Administrativa de Presidencia de la República, mediante la cual adjuntaba nota suscrita por el Jefe de Mantenimiento de Presidencia de la República, quien informa lo siguiente: “Por este medio informo a usted que no se tiene ningún archivo o antecedente que se hayan realizado este tipo de trabajos en dicha ubicación”.

El día 20 del mismo mes y año, se recibió vía correo electrónico nota de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República, mediante la cual se informa lo siguiente: “Al respecto y dando formal respuesta a su requerimiento de información por este medio le manifiesto que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, se hace de su conocimiento que dicha información es inexistente en los archivos de esta Dirección.

No omito manifestarle que se designó para la búsqueda de la información al Jefe de Área Administrativa de esta dirección (...), para que realizara o delegara la búsqueda de la información, (...)mediante la búsqueda en los archivos electrónicos y físicos que lleva esta Dirección, por parte de técnicos de las áreas de licitaciones y libre gestión respectivamente, siendo inexistente dicha información, no existiendo facturas correspondientes a la información requerida”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la Gerencia Administrativa y la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no se encontró la información solicitada, en los términos expuestos en su solicitud de información, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en las dependencias involucradas y que podría generar dicha información, se concluyó que esta es inexistente.**

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) **Declarar** inexistente la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.

b) **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República





[Faint, illegible handwritten text]